

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para mantener al Profesorado, al elemento escolar y al público en contacto con la labor que se realiza en los diversos Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con sus orientaciones bibliográficas,

Este Ministerio dispone:

Primero. Todos los Centros de Enseñanza Media y Superior dependientes de las distintas Direcciones generales del departamento y las Bibliotecas Universitarias, provinciales y populares, quedan obligados a la adquisición de todas las publicaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Estas adquisiciones tendrán carácter preferente a las demás y serán hechas con cargo a las subvenciones que dichos Centros y establecimientos reciban del presupuesto general del Estado o a los fondos procedentes de su recaudación propia que sean destinados para material científico y de enseñanza.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 28)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

El decreto de 24 de Septiembre de 1938 sobre defensa de la propiedad forestal privada, determina en su artículo 12 que el importe de las multas impuestas por infracciones al mismo se apli-

que a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayuda a la obra de la reconstrucción forestal, bien directamente, o a través de otros organismos especializados, con arreglo a una distribución que será aprobada por la Dirección general.

Durante los años de vigencia del decreto, este precepto no ha tenido hasta la fecha aplicación, debido principalmente, en la mayoría de los casos, a la dificultad de poder apreciar dentro de un criterio de estricta justicia, los méritos de aquéllos que debieran ser objeto de dichos beneficios, y en otros, a que por la escasa cuantía de los fondos reunidos no cupiera premiar en forma adecuada los esfuerzos y celos demostrados por los particulares en la expresada actividad repobladora.

Al objeto de dar a dichos remanentes una aplicación armónica en relación al espíritu y letra del mencionado decreto, y conseguir dentro de su mandato la doble finalidad de estimular al particular y ayudar a la regeneración forestal, cabe establecer que su importe, y a través de la Administración forestal, sea destinado a la ampliación, conservación y cultivo de los viveros centrales afectos a los Servicios de Montes, ya que con ello y, dada su misión de suministrar gratuitamente a los particulares plantas con destino a las repoblaciones que por ellos se realicen, resultarían éstos beneficiados y siempre en razón directa a la intensidad con que efectúen estos trabajos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial,

Este Ministerio dispone:

1.º Que los fondos de multas que por infracción del decreto de 24 de Septiembre de 1938

obren actualmente en los Distritos forestales, y los que por igual motivo se constituyan en lo sucesivo, se apliquen exclusivamente a la ampliación, conservación y cultivo de los viveros centrales de los Servicios de Montes.

2.º La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial distribuirá anualmente el total importe de los fondos recaudados durante el año anterior por el expresado concepto; y

3.º Las Jefaturas de los Servicios provinciales darán cuenta en la última quincena del mes de Septiembre de cada año de las cantidades depositadas que obren en su poder a los efectos de la distribución que determina el primer apartado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en tanto se lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 93, y para dar efectividad a las modificaciones que su artículo 85 introduce en la tributación minera, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El impuesto sobre el producto bruto de la minería tiene la consideración de gravamen in-

directo sobre el consumo, aunque se exija del productor, pudiendo repercutirse por éste, consiguientemente, hasta alcanzar al consumidor.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, desaparece la excepción establecida en el artículo 35 del reglamento de 23 de Mayo de 1911 a favor de las explotaciones realizadas directamente por la Administración del Estado, que habrán de gravar sus ventas en la misma forma que las empresas particulares.

2.º El carbón mineral que se hallaba exento del impuesto sobre el producto bruto de la minería al amparo del artículo 35 del citado reglamento, viene obligado a tributar con arreglo a lo ordenado en el apartado a) del artículo 85 de la ley de Reforma tributaria de referencia, debiendo las empresas explotadoras de este mineral sujetarse a los preceptos de la presente orden. La circulación de los carbones seguirá efectuándose como en la actualidad, sin necesidad de las guías de circulación de minerales que preceptúan el artículo 70 y siguientes del antes citado reglamento, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio.

3.º En virtud de la nueva clasificación tributaria, el impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros y girará sobre la base de su valor con arreglo a la evaluación que practicará la Hacienda periódicamente en la forma dispuesta en los artículos 37 a 43 del mencionado reglamento de Impuestos mineros. Para conocimiento de las empresas, las Inspecciones Técnicas Regionales remitirán por mediación de la Delegación de Hacienda correspondiente y antes del día 1.º de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, los valores y normas de valoración que han de servir para cada mina, a los efectos de este impuesto, durante los trimestres naturales siguientes a dichos meses.

Las diferencias por censura que se encuentren al revisar las declaraciones trimestrales, como consecuencia del incumplimiento de las normas dadas por la Administración, serán exigidas al explotador, el cual podrá reclamar contra las mismas en el periodo y forma previstos en las disposiciones vigentes.

El tipo de imposición es el 3 por 100, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

4.º Las sales potásicas se gravan al 5 por 100, debiendo sujetarse en lo demás a lo dispuesto en el número anterior.

En los casos de exportación de este mineral se reintegrarán al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el

mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiera correspondido aplicando el tipo de 3 por 100. Para ello será necesario la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el destino de los minerales. Dicha declaración deberá ser visada por la Inspección Técnica Regional de los impuestos mineros de que dependa la mina de donde proceda el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta.

5.º Los minerales que hayan sido o debieran haber sido declarados y liquidados, hasta 31 de Diciembre de 1940 con arreglo al vigente reglamento de Impuestos mineros no podrán excluirse de la nueva modalidad del tributo y por consiguiente habrán de ser objeto de declaración y de pago todas las salidas de mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros que se efectúen a partir de 1.º de Enero del año actual.

6.º Toda operación, ya sea al contado o a plazos, incluso las salidas de mineral para consumo por la propia empresa, habrá de ser objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiador de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma calculado en la forma que se indica en los números 3 y 12, sin que en ningún caso se incorpore al precio de venta del mineral.

El importe de las facturas no cobradas por la empresa explotadora después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación respectiva, mediando informe de la Inspección de Impuestos mineros, para lo que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

7.º Toda empresa de explotación minera vendrá obligada a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre de la mina.

Nombre y domicilio del comprador.

Punto de destino.

Clase de mineral y ley.

Toneladas vendidas.

Precio por tonelada a efectos del impuesto.

Importe.

Contribución:) Tipo de gravamen por
) tonelada.
) Cuantía.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres sirviendo de base a la declaración que habrá de presentarse con arreglo al número 8.

8.º Las empresas dedicadas a la exportación de minas, vienen obligadas a presentar en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo que se figura al final, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de Abril por las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 7. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección Técnica de este tributo a cargo de los Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda.

Queda sin efecto la obligación de presentar las declaraciones a que se refieren los modelos II y III que dispone el artículo 46 del vigente reglamento de Impuestos mineros ya citado.

9.º La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales y de los ingresos correspondientes, será sancionada con multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe el impuesto correspondiente. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse e ingresarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Estas multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al mismo tiempo que su importe, no admitiéndose éste en caso contrario. Si su importe excediera de 500 pesetas se limitará a esta cantidad.

La defraudación, ocultación y demás infracciones que se cometieran, continuarán rigiéndose por las normas actualmente vigentes para la tributación minera.

10. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en

el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

11. El gravamen para el Tesoro aplicado al mineral vendido no podrá ser objeto de aumento por productores o intermediarios, de forma que la venta al público no habrá de ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente necesario para repercutir el impuesto.

12. Para los dos primeros trimestres del año corriente, serán admisibles los precios a que se haya efectuado la venta por el productor, ya que para ellos no se ha podido efectuar la evaluación previa a que se refiere el número 3 de esta orden. Idéntico criterio se seguirá para las explotaciones que comiencen sus trabajos antes de 30 de Junio próximo, es decir, se aceptarán sus declaraciones hasta que, en los plazos señalados por esta disposición, se determinen por la Inspección de impuestos mineros correspondiente los valores que han de regir a los efectos de esta contribución.

Si en la censura de las declaraciones que se presenten con anterioridad a la fijación de las valoraciones por la Inspección Técnica, llegara a obtenerse diferencias superiores al 15 por 100 del valor declarado por la empresa explotadora, la Administración, previo acuerdo de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, podrá girar liquidación suplementaria exigiendo el ingreso de su importe a la empresa.

13. En tanto no entre en vigor el señalamiento de valores a que se refiere el número 3 de la presente orden, la valoración de los carbones a los efectos de la exacción del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, seguirá efectuándose por cuenta de los Ayuntamientos interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de Hacienda de 9 de Septiembre de 1924.

14. El recargo municipal sobre esta contribución se establecerá sobre la valoración que se adopte para el pago del impuesto con arreglo a la base resultante de la aplicación de los números 3 y 12 de la presente orden.

No se gravarán con el recargo municipal a aquellas ventas que correspondan a mineral existente en los depósitos por los cuales ya se hubiere satisfecho el recargo en su día por la empresa explotadora.

15. Quedan exentas de este impuesto las minas de sal que tributan con arreglo a lo dispuesto en el número 3 de la orden ministerial de 18 del corriente (B. O. del Estado del 20).

16. En cuanto no se oponga a la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y a la presente orden, quedarán en vigor el reglamento de 23 de Mayo de 1911 y disposiciones concordantes.

Madrid 26 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 28.)

Nota.—El modelo de declaración que cita la anterior orden, aparece publicado en el núm. 59 del *Boletín oficial* del E. del día 28 de Febrero.

Ayuntamientos

ALMALUEZ

792

Por defunción del que la desempeñaba, acuerdo de la Comisión gestora de mi presidencia y para su provisión en propiedad, se saca a concurso por término de treinta días contados desde la fecha en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 500 pesetas y emolumentos del cargo, al que podrán acudir todas las personas enumeradas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, debiendo acreditarse por los concursantes además de todas y cada una de las condiciones en dichas disposiciones enumeradas, las de capacidad para el desempeño del cargo anunciado.

Almaluez 1.º de Marzo de 1941.—El Alcalde, Santiago Pascual.

CASTILFRIO DE LA SIERRA

764

Existiendo en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.536'59 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Castilfrío de la Sierra 24 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Eduardo Hernandez.

ESTERAS DE SORIA

783

Existiendo paralizada la cantidad total de 3.414'39 pesetas en este Pósito municipal, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo pueda solicitar en el término de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Esteras de Soria 27 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Félix Gallego.